

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 25290-31-03-002-2015-00193-03

En atención a la petición de pruebas efectuada por la parte demandante, la cual milita a folios 9-11 de este cuaderno, se le responderá que serán negadas en atención a que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 327 del C.G.P., veamos:

Debe tenerse en cuenta que el mencionado artículo prevé que en el trámite de apelación de sentencias solamente procede el decreto de pruebas en los siguientes casos:

- "1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior."*

Situación que no ocurre con el documento original obtenido por Laura Natalia Mariscal Pérez que, al parecer, contiene la compraventa del predio Granja Porcicola Balkanes, comoquiera que, conforme a la enunciación que hace el

memorial, con éste se estaría variando el panorama fáctico del proceso. Y es así, teniendo en cuenta que, si bien podría ser un hecho sobreviniente, se refiere a que la actora *"en el año 2018 logró recuperar un documento original de compraventa que hiciera Darío Mariscal Pérez a favor de la empresa Grupo Colombiano de Tierras y Ganados del predio Granja Porcina Balkanes, negocio realizado el 9 de octubre de 1997 haciendo uso del poder general que le otorgara el propietario inscrito del predio objeto de este proceso Darío Crisanto Aristizabal Gómez, quien como se conoce murió el 21 de marzo de 1998. La sociedad aquí citada compradora del inmueble era de propiedad 100% de los esposos Mariscal-Beltrán y se le adjudico en la sucesión de estos a su única heredera Laura Natalia Mariscal Pérez"*. Por tanto, los hechos que aquí describe, corresponderían a sucesos cabalmente disímiles de los alegados en el libelo genitor, pues al volver la mirada al acápite del acontecer factico en el *petitum*, en sus numerales 2º y 3º se señala que *"Darío Mariscal Merino había recibido o adquirido la posesión de los inmuebles aquí identificados –supra 1- del propietario inscrito Darío Crisanto Aristizabal Gómez... mi representada no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente la adjudicación hecha"*, pasando totalmente por alto referir a la empresa Grupo Colombiano de Tierras y Ganados; tanto es así, que al verificar las piezas procesales relacionadas con la adjudicación de los bienes dentro del proceso de sucesión doble de los causantes Darío Mariscal Merino y Cecilia Beltrán de Mariscal da cuenta que resultó beneficiada Laura Natalia Mariscal Pérez, sin que se hubiese incluido en los inventarios y menos aún, adjudicado la persona jurídica *–Grupo Colombiano de tierras y Ganados–*. De manera que, carecería de pertinencia su incorporación, por cuanto, de forma alguna serviría para acreditar cualquiera de los hechos aludidos en la demanda por carencia de relación con los mismos.

Misma situación ocurre con el *"estado del proceso penal..., la querrela policiva... investigación penal...fiscalía seccional 40 de la unidad de vida de Bogotá... y la fiscalía seccional 52 del municipio de Vistahermosa Meta..."*, de los cuales no se avizora utilidad alguna para las resultas del proceso, ni se observa prejudicialidad como tampoco se alude en el memorial presentado.

La anterior decisión deberá notificarse por la secretaría a las partes a través del estado electrónico que ha sido habilitado y a través de los medios que tengan al alcance

NOTIFIQUESE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado